

Bogotá D.C.

Señor (a) PATRICIA CALLEJAS BERNAL

EDIFICIO TAMINANGO

Carrera 11 B No. 123 - 29 Bogota

ALCALCHA MAYOR DE BOOKOTA SECRETARIA DISTRITAL DEL HARITAT AL RESPONDER CITAR EL NR. 2-2018-07018

FECHA: 2018-02-20 15:44 PRO 288684 FOLIOS: 1 ANEXOB: 4 FOLKAS ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACIÓN AUTO 2985 DE

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIONEME INFORMACION Tipo de Acto Administrativo: AUTO 2365 del 17 de Octubre de l'actorité d

Expediente No. 1-2015-74779-1

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) AUTO 2365 del 17 de Octubre de 2017, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente auto procede el recurso de reposicion ante este Despacho, y el de apelacion ante la Subsecretaria de Inspeccion, vigilancia y Control de Vivienda, los cuales podra interponer por escrito en la diligencia de notificacion personal, o dentro de los diez (10) dias siguientes a ella, o a la notificacion por aviso, o al vencimiento del termino de la publicacion segun el caso, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Codigo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i articulo 20 de Decreto Distrital 121 de 2008.

Elaboró: Elver Marin Vega - Contratista SIVCV Reviso: Lina Carrillo Orduz - Contratista SIVCV Anexo: AUTO 2365 del 17 de Octubre de 2017

VAREZ CHÁVEZ.

FOLIOS: 4

Calle 52 No. 13-64 Conmutador: 358 16 00 www.habitatbogota.gov.co www.facebook.com/SecretariaHabitat @HabitatComunica Código Postal: 110231









DE BOGOTA D.C. SECREYARIA DEL HARITAT

Alcaldia Mayor de Bogoti jecietaria Distrital del Habitat Subsectetaria de Inspección, vigilancia y Control de Vivienda

La suscrita Subdirectora de nvestigaciones y Control do Vivienda, hace constar que la

AUTO No. 2365 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017

Vivienda, hace constarque la vivienda, hace constarque la concentrativa y se ordena su archive sente toucopla coincida con el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archive sente de abrir una investigación administrativa y se ordena su archive sente constarque la concentrativa y se ordena su archive sente toucopla coincida con el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archive sente toucopla coincida con el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archive sente toucopla coincida con el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archive sente toucopla coincida con el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archive sente toucopla coincida con el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archive sente con el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archive sente con el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archive sente con el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archive sente con el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archive sente con el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archive sente con el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archive sente con el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archive sente con el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archive sente con el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archive se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archive se accident de abrir una investigación de abrir una LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 121 y 419 de 2008, Acuerdo Distrital 079 de 2003, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat asumió conocimiento de la queja interpuesta por la señora PATRICIA CALLEJAS BERNAL, en calidad de Propietaria del Apartamento 202 del proyecto de vivienda EDIFICIO TORRE SAN MARINO, ubicado en la Carrera 9 No. 127 C - 36 de esta ciudad, por deficiencias constructivas existentes en zonas privadas del citado inmueble, contra la sociedad enajenadora PROMOTORA TORRE SM S.A. hoy LIQUIDADA, identificada con el NIT 900.373.811-1, y representada legalmente por su Liquidador, señor DAVID JULIÁN CAMACHO GONZÁLEZ, actuación a la que le correspondió la radicación 1-2015-74779 (Folios 1 y 2). Queja No. 1-2015-74779-1 del día 23 de noviembre de 2015.

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC), con el que cuenta la entidad, se constató que la responsable del proyecto en cuestión es la sociedad enajenadora PROMOTORA TORRE SM S.A. hoy LIQUIDADA, identificada con el NIT 900.373.811-1, a la que le fue otorgado el registro de enajenación No. 2011004 (vuelto folio 3 y folio 18).

Que según lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 419 de 2008, a través de oficio con radicado No. 2-2015-77730 del 3 de diciembre de 2015, se procedió a correr traslado de la queja a la sociedad enajenadora, para que se pronunciara al respecto e indicara si daría o no solución a los hechos motivo de queja (Folio 5).

Que la sociedad enajenadora accionada descorrió traslado mediante escrito recibido el 15 de diciembre de 2015 con el radicado 1-2015-79721 (Folios 6 y 7), en el que manifestó que la entrega de los apartamentos se inició desde el mes de mayo de 2013 y siempre han sido receptivos a las solicitudes de sus propietarios. No obstante señaló que algunos han querido sacar ventajas de la buena voluntad de la sociedad y por ello no autorizaron a la Administración para firmar el acta de



Alcaldia Mayor de Bogotà Secretaria Distritat del Habitat Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Viviencia



AUTO Noc 2365 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017 Vivienda, hace constar qua la

presente de la proposition de la Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

recibo dellas zonas comunes, por lo tanto no pueden aportarla, pero que tienen todas las citaciones y recorridos efectuados con las diferentes firmas administradoras que de ser necesarios las aportan al expediente. Indicó también que el día 7 de noviembre de 2015, la quejosa les permitió ingresar a su apartamento, encontrando que no había olores ni aguas devueltas, por lo que asumieron que el problema no se había repetido y por ello no se realizó ningún trabajo adicional hasta el recibo de la queja por parte de esta entidad. Señaló que los mantenimientos por parte de la copropiedad no se han hecho como debían, "y las tuberías de desagüe de edificio no han sido usadas correctamente" pues han tenido que hacer destaponamientos causados por diferentes elementos como latas de cervezas, tapas de botellas, trapos, etc, de los cuales posee registros fotográficos, pero que aun así han hecho las reparaciones necesarias, programándose con la administración una visita de revisión para el 15 de diciembre de 2015, por parte del contratista encargado de las tuberías de sus proyectos, y que realizarían "los trabajos necesarios para subsanar cualquier causa de la devolución de los olores y aguas, si aún existe." Por último informó que los planos fueron entregados a la primera administración de ese momento junto con las garantías en la primera cita de entrega de zonas comunes en el año 2013, pero que aun así les entregarían otra copia el 15 de diciembre de 2015, fecha de la visita acordada.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° parágrafo 1° del citado Decreto Distrital, esta Subdirección, estimó necesaria una visita de carácter técnico para el día 23 de junio de 2016, (Folios 8 y 9), la que posteriormente se convocó para el día 18 de agosto de 2016 (Folios 10 y 11), la cual contó solo con la asistencia de la señora SANDRA YANQUEN, en calidad de residente del apartamento objeto de inspección, y del ingeniero ALVARO JOSÉ RINCÓN, autorizado por la sociedad enajenadora (Folio 14), quienes dejaron anotación que no se presentó nadie por parte de esta entidad, señalándose además que la "señora YANQUEN confirma que no se ha vuelto a presentar ningún problema con los desagües del apartamento 202", tal y como se dejó constancia en el acta obrante a folio 13(vuelto) del expediente, información que además es corroborada vía email el 26 de septiembre de 2016, por parte de la querellante, señora PATRICIA CALLEJAS BERNAL, por solicitud de la arquitecta MARÍA ALEXANDRA CORTÉS, funcionaria del área técnica de esta Subdirección encargada de realizar dicha visita (Folio 15), de cuya diligencia se elaboró el Informe de verificación de hechos No. 16-970 del 21 de septiembre de 2016, visto a folio 16, que concluyó:

"HALLAZGOS

Debido al tráfico y al salir sobre el tiempo de la visita anterior cuando llegue al edificio las personas citadas, (representante propietaria y apoderado enajenador), ya se habían ido. Pero





AUTO No. 2365 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017

Hoja No. 3 de octaria Distitut del tativost Subsecretaria de laspección, Vigilancia y Control de laspección,

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se la subdirectora de investigaciones y Candon de presente fotocopia coincida de contento co

dejaron una carta la cual informa que los problemas sobre la devolución de las aguas negras activos de esta Entidade se han sido solucionados por parte del enajenador. La Sra Yanquen que es la que habita el apto esta Entidade 202 no firmo la carta debido a que ella no es la propietaria del inmueble, por lo tanto se hizo contacto con la Sra Patricia Callejas Bernal propietaria del apto por vía telefónica y por via correo electrónico donde se confirmó dicha información.

El hecho se encuentra subsanado."

Que de conformidad con el Decreto Distrital 419 de 2008 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Constitución Política, este Despacho verificó que el enajenador conoce de los puntos materia de queja, puesto que se le corrió traslado del escrito de queja, presentó los respectivos descargos y participó de la visita de verificación de hechos.

VALORACIÓN DEL DESPACHO

1. Competencia

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Ley 078 de 1987, el Decreto Nacional 405 de 1994, y los Decretos Distritales 121 y 419 de 2008.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7º de artículo 2º del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2º y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la toma de los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos; facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y en el Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

C

W

WC





Alcaldía Mayor de Bogota
secretaria de la Hábital
sobsecretaria de Crista Gonza 365 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017
subsecretaria de Crista Gonza 365 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017
vigilancia y Control de Vivienda

Hoja No. 4 de 8

La suscrite Subdirectora de rivestigaciones y Subdirectora de la Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se viviende, hace constar que la presente fotocola concida fotocola concida concida concida concida con el controla controla con el controla con el

en su contenido con el decumento que reposa en los decumento que reposa en los actuaciones archivo en este sellidad, el artículo 201 del Acuerdo 79 de 2003, señala: "iniciar las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones"

En atención a lo expuesto, resulta claro que esta Subdirección es competente para adelantar la presente actuación administrativa contra la sociedad enajenadora PROMOTORA TORRE SM S.A, hoy LIQUIDADA, identificada con el NIT 900.373.811-1, responsable de la construcción y/o enajenación del proyecto de vivienda EDIFICIO TORRE SAN MARINO.

2. Oportunidad

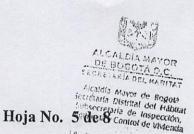
El primer elemento para valorar la procedencia de la actuación en comento, es identificar para el caso en concreto, los momentos descritos en el artículo 14 del Decreto Distrital 419 de 2008, relativos para la oportunidad de imponer sanción. Esto es, la fecha de la entrega de las áreas privadas del inmueble en cuestión, y el momento de presentación de los hechos puestos en conocimiento de este Despacho. En este sentido, se constató que las entregas de los apartamentos se iniciaron en el mes de mayo de 2013 (Folio 16), y la queja que dio origen a esta actuación data del día 23 de noviembre de 2015, con antecedentes del 5 de agosto de 2015 (Folio 1).

3. Desarrollo de la actuación

Esta Subdirección adelantó cada una de las actuaciones respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, se ajustó a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, así:





AUTO No. 2365 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administratival y la se constar que la en su contenta c

suscrite Subdirectora de eu an couleuido cou el documento que reposa en los archivos de esta Entidad.

"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. "La Corte, en, numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."2

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa surtida hasta esta instancia se adelantó en cumplimiento a los decretos distritales y demás normas específicas para la materia. Igualmente se observó el procedimiento que las mismas establecen en cuanto a la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de la queja y la oportunidad de participar en la práctica de las visitas técnicas, como medio de prueba.

¹ Sentencia T-020 del 10 de febrero de 1998, Iv1.P. Dl'. Jorge Arango Mejía.

² Sentencia T-359 del 5 de agosto de 1997, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía





A Lampura Mayor de Bogotá A Lampura Mayor de Bogotá A lampura Mayor de Bogotá Subsecretaria de Inspección, vigitancia y Control de Vivienda Vigitancia y Control de Vivienda

Hoja No. 6 de 8

Continuación cuela de constance de la constance de la constance de la constance de la constance constance de la constance constance constance constance constance constance con el con e

Concludad de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad atendiendo el procedimiento dispuesto en el Decreto Distrital 419 de 2008.

4. Análisis probatorio y conclusión

Aclarado lo anterior, revisado el acervo probatorio obrante en el expediente que nos ocupa y teniendo en cuenta el informe emitido por el área técnica, es pertinente señalar que si bien el hecho denunciado por la querellante relacionado con la "TUBERÍA DE AGUAS NEGRAS", fue subsanado por el enajenador, también lo es que consultado el informe de verificación de existencia y representación legal a través del servicio de Información Empresarial de la Cámara de Comercio de Bogotá, se establece que el estado de la matrícula de la Sociedad Comercial accionada es liquidada.

Que el artículo 633 del Código Civil define la persona jurídica en los siguientes términos: "Se llama persona jurídica, una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente". En ese orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente.

Que una sociedad conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio Colombiano, termina con el registro de la cuenta final de liquidación (Art. 247 C. de Co., modificado por el Art. 31 de la Ley 1429 de 2010). Expresado lo anterior, se tiene que al desparecer la persona jurídica y aprobada la cuenta final de su liquidación, es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Que el documento de disolución o aquel mediante el cual se da aprobación a la cuenta final de liquidación, según el caso, debe presentarse en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad tiene su domicilio principal y tiene abiertas sucursales.

Que para el caso sub-lite la sociedad PROMOTORA TORRE SM S.A, hoy LIQUIDADA identificada con el NIT 900.373.811-1, representada legalmente por su Liquidador, señor DAVID JULIÁN CAMACHO GONZÁLEZ, por ser un deber legal, realizó la inscripción del documento de liquidación ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, el día 24 de enero de 2017 (Folio 19), lo que hace que las modificaciones surtan efectos frente a terceros a partir de la fecha de este registro.





AUTO No. 2365 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017

Hoja Nows Tilde Stirectora de nvestigaciones y Control de Vicienda, hace constar que la Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa con el decumento de con el documento que reposa en los archivos de esta Entidad. ordena su archivo"

1) iana (Pinzon)

Que en razón a que culminado el trámite liquidatorio de una sociedad anónima, la persona jurídica; se extingue, este Despacho se abstendrá de abrir investigación administrativa en contra de la sociedad PROMOTORA TORRE SM S.A. hoy LIQUIDADA, en atención a lo preceptuado en el artículo sexto del referenciado Decreto 419 de 2008, toda vez que conforme a la consulta realizada en el "Informe de Verificación de Existencia y Representación Legal" a través del Servicio de Información Empresarial de la misma, la sociedad enajenadora denunciada, ya se encuentra liquidada y jurídicamente dejó de existir.

Que como consecuencia de lo anterior, se procederá a ordenar el archivo de la actuación administrativa adelantada en contra de la sociedad PROMOTORA TORRE SM S.A, hoy LIQUIDADA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

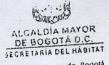
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de abrir la investigación administrativa contra la sociedad enajenadora PROMOTORA TORRE SM S.A., hoy LIQUIDADA, identificada con el NIT 900.373.811-1, en virtud de lo expuesto en el numeral 4. Análisis probatorio y conclusión de la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto al señor DAVID JULIÁN CAMACHO GONZÁLEZ, liquidador de la sociedad enajenadora PROMOTORA TORRE SM S.A, hoy LIQUIDADA.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la señora PATRICIA CALLEJAS BERNAL, en su calidad de Quejosa y Propietaria del apartamento 202 del proyecto de vivienda EDIFICIO TORRE SAN MARINO de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho, y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, los cuales podrá interponer por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la





Alcaldia Mayor de Bogotá secrétaria Distrital del Hábitat Subsecretaria de Inspección, vigilancia y Control de Vivienda

La suscrita Subdirectora de niveata de 17 DE OCTUBRE DE 2017 Vivienda, hace constar que la presente fotocopia coincida

Hoja No. 8 de 8

en su contenido con el documbolo números de la Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se sechivos de osta Enlicad. ordena su archivo"

Diano (Pinzon)

Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria y ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Genney Jacqueline Olarte C - Contratista- SICV Revisó: Katherine Ulloque Durán - Contratista - SICV